

AUTO No. 098 DE 27 ABR 2026

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR-00580"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 1566 de 2025; con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 110 de 2022; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 2025E1057068 del 23 de octubre del 2025 (VITAL No. 4800900134459725003 del 06 de noviembre de 2025)**, la señora Angelica María Rivera Mantilla, apoderada de la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** (Sigla **TGI S.A. E.S.P.**), con NIT. 900.134.459-7, solicitó la sustracción definitiva de **4,42 hectáreas** y sustracción temporal de **6,17 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del proyecto "*Gasoducto Barrancabermeja – Sebastopol – Cruce subfluvial Río Opón*" en los municipios de Simacota y Puerto Parra, Santander.

Que, a través del **radicado No. 21022025E2046387 del 26 de diciembre de 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** que, verificada la documentación allegada, se advirtió lo siguiente:

- 1. Carpeta de ESTUDIO TÉCNICO:** El estudio técnico no cumple con el componente de Ecosistemas terrestres y coberturas, teniendo en cuenta que:

"Si bien en la información allegada por el usuario, se encuentra un Excel con datos de coberturas de los años 1996, 1998 y 2023. Esta información no se encuentra analizada en el documento técnico, por lo tanto, se le solicita al usuario que a partir de los datos presentados genere un análisis del cambio de cobertura vegetal presentado en estos tres años, teniendo en cuenta que esto es solicitado en los términos de referencia de la Resolución 1705 del 2024."

Que, considerando que la solicitud no cumplía con la totalidad de la documentación prevista en los términos de referencia adoptados por la Resolución 1705 de 2024, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR-00580"

la Ley 1437 de 2011, esta Dirección con el radicado No. 21022025E2046387 del 26 de diciembre de 2025, le comunicó al solicitante que disponía del término de **un (1) mes**, para allegar la información faltante.

Que, por medio de **radicados Nos. 2026E1003430 del 26 de enero del 2026** (VITAL No. 3500900134459726001 del 23 de enero del 2026), 2026E1000709 del 09 de enero del 2026 (3500900134459726002 del 02 de febrero del 2026) y 2026E1003053 del 23 de enero del 2026 (VITAL No. 3500090164820226002 del 03 de febrero del 2026) la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** (Sigla **TGI S.A. E.S.P.**) allegó información, técnica, en aras de responder al requerimiento efectuado por esta Dirección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

2.2. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR-00580"

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental¹, de los cuales hace parte la sustracción de reservas forestales², el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1705 del 2024**, por medio de la cual adoptó los términos de referencia para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 4º del Decreto 1056 de 1953 definió como motivo de utilidad pública e interés social "...la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución..." y el artículo 212 del mismo decreto determinó que el "...el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público...". (Subrayado fuera del texto)

Que, teniendo en cuenta que el proyecto "Gasoducto Barrancabermeja – Sebastopol – Cruce subfluvial Río Opón" se encuentra asociado al transporte y distribución de gas natural, considerada de utilidad pública e interés social por el Decreto 1056 de 1953, el marco normativo aplicable a la solicitud de sustracción en cuestión es la Resolución 1705 de 2024.

Que el artículo 9º de la Resolución 1705 de 2024 dispone lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 9. Requisitos para la solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas de reserva forestal.** El interesado en la sustracción temporal o definitiva de áreas de reservas forestales objeto de esta Resolución, deberá aportar documentación descrita en el numeral 10 de los términos de referencia que se acogen en el presente acto administrativo.

En todo caso el interesado deberá suministrar a la autoridad ambiental los documentos que puede consultar en el Sistema Único de Información de Trámites - SUIT, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2.1.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015 y deberá ser radicados a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL (...)" (Subrayado fuera del texto)

El numeral 10º de los mencionados términos de referencia señalan:

"(...) 10. ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE SOPORTE

La información deberá ser entregada en las carpetas correspondientes, conforme se indica a continuación, teniendo en cuenta que no deberán utilizarse tildes o símbolos en los nombres de las carpetas o documentos, a fin de evitar conflictos con la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

- **Carpeta de "INFORMACION DOCUMENTAL":** Incluirá los documentos que deberán aportar los solicitantes. Para la solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, el peticionario deberá aportar lo siguiente:

- ❖ Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica con fecha de expedición no superior a tres (3) meses o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural. Los consorcios y uniones temporales deberán presentar además de los certificados de existencia y representación legal de sus integrantes, el documento de constitución privado. En el caso de entidades públicas, copia del acto administrativo de nombramiento o posesión del funcionario competente.
- ❖ Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.

¹ Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993.

² Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR-00580"

- ❖ Acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa expedido por la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces.
- ❖ Para el desarrollo de proyectos del sector hidrocarburos, el interesado deberá anexar copia del respectivo contrato.
- ❖ Para el desarrollo de proyectos del sector minero, el interesado deberá anexar copia del respectivo título minero que estará debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.
- **Carpeta de "ESTUDIO_TECNICO":** Incluirá la información correspondiente a los numerales 3 al 10 de los presentes términos de referencia. Esta carpeta a su vez contendrá las subcarpetas necesarias, relacionadas con cada una de las temáticas (conforme el índice del presente documento), y dentro de cada subcarpeta, se deberán almacenar los diferentes archivos relacionados con los documentos de caracterización y sus respectivos anexos y complementos.

En aquellos casos en los que el tamaño de los archivos impida que sean cargados en una misma carpeta, el interesado podrá crear varias carpetas con la denominación referida anteriormente, numerándolas en partes (Ejemplo: ESTUDIO_TECNICO_PARTE_1)

- **Carpeta de "INFORMACION CARTOGRAFICA":** Incluirá la información requerida en el capítulo 9 del presente documento, denominado "Información cartográfica", para cada una de las temáticas. (...)"

Que, con fundamento en lo anterior, esta Dirección verificó si la solicitud reunía cada uno de los documentos enunciados, evidenciando lo siguiente:

CARPETA DE INFORMACIÓN DOCUMENTAL:

- **Certificado de existencia y representación legal**

Que, por medio del radicado No. 2025E1057068 de 2025, fue allegado un certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** (Sigla **TGI S.A. E.S.P.**), con NIT. 900.134.459-7, expedido el 01 de octubre del 2025 por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta que el señor Jorge Andrés Henao Zambrano, ostenta la calidad de representante legal principal. Esta información que fue confirmada a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

- **Poder otorgado en debida forma**

Que, mediante Escritura Pública No. 1274 del 14 de octubre del 2020 de la Notaría 6ª del círculo de Bogotá D.C., el señor Leonel Mauricio Vera Maldonado, quien en su calidad de presidente según designación efectuada por la Junta Directiva mediante Acta No. 173 del 23 de abril de 2019, inscrita en la cámara de comercio de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, confirió poder general a la señora Angélica María Rivera Mantilla para que, en su condición ejerza la representación judicial, administrativa y extrajudicial de TGI S.A. ESP, ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas.

- **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la medida administrativa de sustracción**

Que, mediante radicado No. 2025E1057068 del 2025, la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** (Sigla **TGI**

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR-00580"

S.A. E.S.P.) allegó la Resolución No. ST-1071 del 28 de julio de 2025, sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el desarrollo del proyecto "Solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal Ley Segunda para la modificación de la licencia ambiental del Gasoducto Barrancabermeja - Sebastopol - Cruce Subfluvial Río Opón", que resolvió:

"PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: "**SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL GASODUCTO BARRANCABERMEJA - SEBASTOPOL - CRUCE SUBFLUVIAL RÍO OPÓN.**", localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Parra y Simacota, en el departamento de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: "**SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL GASODUCTO BARRANCABERMEJA - SEBASTOPOL - CRUCE SUBFLUVIAL RÍO OPÓN.**", localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Parra y Simacota, en el departamento de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: "**SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL GASODUCTO BARRANCABERMEJA - SEBASTOPOL - CRUCE SUBFLUVIAL RÍO OPÓN.**", localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Parra y Simacota, en el departamento de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

CARPETA DE ESTUDIO TÉCNICO:

- **Documento técnico:** Mediante los radicados Nos. 2025E1057068 y 2026E1003430 del 2025, se allegó un documento técnico con los contenidos previstos en los términos de referencia adoptados por la Resolución 1705 de 2024, tendiente a dar respuesta al requerimiento con radicado No. 21022025E2010034 del 27 de marzo de 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección realizó una nueva verificación de la información técnica, advirtiendo que persisten las deficiencias previamente advertidas mediante el radicado No. 21022025E2010034 del 2025, específicamente en lo concerniente al numeral 3.2, ítem 3.2.1. "Ecosistemas terrestres y coberturas" del documento términos de referencia, adoptado por la Resolución 1705 de 2024, ya que se evidenció que:

"En relación con el numeral 3.2.1. Ecosistemas terrestres y coberturas de los Términos de Referencia, el cual exige la presentación de un análisis cartográfico multitemporal del cambio de la cobertura de la tierra elaborado bajo la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM, a escala detallada (1:5.000 a 1:10.000), se procedió a evaluar la información allegada por el solicitante.

Los TdR establecen que dicho análisis debe incluir, como mínimo: i) análisis multitemporal con al menos tres ventanas temporales, ii) resultados comparativos

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR-00580"

presentados en tablas y gráficas, iii) caracterización espacial específica de las coberturas de vegetación natural con el porcentaje de vegetación remanente por tipo de cobertura, y iv) conclusiones que evidencien la dinámica de transformación de las coberturas durante los períodos evaluados.

Al respecto, el solicitante manifiesta textualmente lo siguiente:

"Con el propósito de atender los lineamientos establecidos para el análisis cartográfico multitemporal del cambio en la cobertura de la tierra, se desarrolló un estudio que da cumplimiento a los requerimientos técnicos establecidos por la normativa ambiental vigente. Dicho análisis fue realizado a escala detallada (1:5.000-1:10.000) e incorpora tres ventanas temporales: 1996, 2018 y 2023, con base en imágenes satelitales, empleando la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM (2010). Esta información se desarrolla de manera detallada en el documento denominado 3_2_5_Anali_fragm_conect, específicamente en el numeral 3.2.5.1.1 Análisis multitemporal."

Desde el punto de vista técnico, se reconoce que la información descrita por el solicitante incorpora elementos metodológicos coherentes con el análisis de coberturas de la tierra, tales como el uso de la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, la aplicación de una escala detallada y la inclusión de tres ventanas temporales con intervalos adecuados.

No obstante, del análisis detallado del contenido se evidencia que el estudio multitemporal citado:

- se encuentra ubicado en un capítulo distinto al numeral 3.2.1 Ecosistemas terrestres y coberturas,
- está conceptualmente orientado al análisis de fragmentación y conectividad ecológica del paisaje,
- y utiliza el análisis de coberturas principalmente como insumo metodológico para la modelación de conectividad, mas no como un análisis autónomo enfocado en la dinámica de transformación de las coberturas de la tierra.

Adicionalmente, aunque el solicitante señala que el análisis "da cumplimiento a los requerimientos técnicos establecidos por la normativa ambiental vigente", en el documento referenciado no se desarrollan de manera expresa y diferenciada los siguientes elementos exigidos específicamente para el numeral 3.2.1 de los TdR:

- la presentación de resultados comparativos del análisis multitemporal mediante tablas y gráficas, orientadas exclusivamente a evidenciar cambios de cobertura;
- la caracterización espacial específica de las coberturas de vegetación natural, con la identificación de los tipos de cobertura y el cálculo del porcentaje de vegetación remanente por cada una;
- ni un apartado de conclusiones propias del análisis de coberturas, que evidencie de manera clara la dinámica de transformación del paisaje a lo largo de los períodos evaluados.

Asimismo, se observa que la remisión del análisis multitemporal al documento 3_2_5_Anali_fragm_conect no va acompañada de una reorganización o articulación explícita que permita validar su correspondencia directa con el alcance temático del componente de Ecosistemas terrestres y coberturas, tal como lo exigen los Términos de Referencia.

En consecuencia, la información presentada, no satisface de manera integral ni específica los requerimientos establecidos en el numeral 3.2.1 Ecosistemas terrestres y coberturas, razón por la cual dicho requerimiento se considera no

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR-00580"

cumplido, siendo necesario su ajuste y complementación conforme a lo definido en los TdR. (...)"

CARPETA DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA:

- **Información cartográfica:** Mediante el radicado No. 2025E1057068 del 2025, la sociedad presentó información cartográfica asociada a la solicitud de sustracción.

Que, teniendo en cuenta que no fue presentada la totalidad de la información exigida por los términos de referencia de la Resolución 1705 de 2024 es pertinente recordar que el inciso 1° del artículo 4° de la Resolución 1705 del 2024 dispone:

*"(...) **ARTICULO 4. Procedimiento administrativo.** Las solicitudes de sustracción de reservas forestales nacionales y regionales serán presentadas en los términos establecidos por el Capítulo I del Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 10 de la Ley 1755 de 2015."*

Las autoridades ambientales competentes resolverán dichas solicitudes siguiendo el procedimiento administrativo general previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011, dentro del término definido por el numeral 2° del artículo 14 de la misma ley, para la resolución de consultas.

Conforme al procedimiento señalado, se realizará la verificación del cumplimiento de requisitos, se liquidará el costo de evaluación y una vez aportada la constancia de pago se emitirá el respectivo Auto de Inicio, se evaluará la información presentada y se dará apertura de la etapa probatoria, una vez concluido lo anterior, se expedirá el acto administrativo que decida de fondo sobre la viabilidad de la solicitud de sustracción de reserva forestal" (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 17, que hace parte del Capítulo I del Título II de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

*"**Artículo 17. Desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)"*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

Que, teniendo en cuenta lo anterior y considerando que, pese al requerimiento efectuado mediante radicado No. 21022025E2046387 del 26 de diciembre de 2025, la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** (Sigla **TGI S.A. E.S.P.**) no presentó la totalidad de la información y documentación necesarias para dar inicio el procedimiento administrativo de sustracción, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR-00580"

Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decretará el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de **4,42 hectáreas** y sustracción temporal de **6,17 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada en el marco del proyecto "*Gasoducto Barrancabermeja – Sebastopol – Cruce subfluvial Río Opón*" en los municipios de Simacota y Puerto Parra, Santander.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la mencionada sociedad podrá presentar una nueva solicitud de sustracción, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución 1705 de 2024, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la citada Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECRETAR el **desistimiento tácito** de la solicitud de sustracción definitiva de **4,42 hectáreas** y temporal de **6,17 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** (Sigla **TGI S.A. E.S.P.**), con NIT. 900.134.459-7, en el marco del proyecto "*Gasoducto Barrancabermeja – Sebastopol – Cruce subfluvial Río Opón*" en los municipios de Simacota y Puerto Parra, Santander.

ARTÍCULO 2. ARCHIVAR la solicitud de sustracción definitiva de **4,42 hectáreas** y temporal de **6,17 hectáreas** del Río Magdalena, presentada por la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** con NIT. 900.134.459-7, en el marco del proyecto "*Gasoducto Barrancabermeja – Sebastopol – Cruce subfluvial Río Opón*" en los municipios de Simacota y Puerto Parra, Santander.

ARTÍCULO 3. INFORMAR a la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** que, sin perjuicio de lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud de sustracción acorde con la Resolución 1705 de 2024, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** con NIT. 900.134.459-7, a través de su representante legal, apoderado o de la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR-00580"

ARTÍCULO 6. RECURSOS. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 ABR 2026


NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Adriana Rueda Vega / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Miguel Fernando Salgado / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Evaluador Técnico:	Angelica María Salas/ Bióloga contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Sandra Carolina Díaz/ Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	COR-00580
Auto:	Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR-00580
Solicitante:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (Sigla TGI S.A. E.S.P.)
Proyecto:	Gasoducto Barrancabermeja – Sebastopol – Cruce subfluvial Río Opón

